



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-91/2023

ACTOR: LUIS ARMANDO MELGAR
BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Luis Armando Melgar Bravo** contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/JDC/069/2022², en la que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022 de la queja formulada contra el ahora actor en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por supuestos actos de promoción personalizada.

ÍNDICE

¹ En adelante Tribunal local o TEECH.

² En la misma sentencia se reencauzo al recurso de apelación TEECH/RAP/004/2023.

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda por falta de materia derivada de un cambio de situación jurídica, toda vez que el actor controvierte una sentencia que confirmó un acuerdo sobre medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador; sin embargo, dicho acuerdo ya quedó superado con la emisión de la resolución de fondo del procedimiento, en la cual se determinó su responsabilidad por actos de promoción personalizada.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós³, dos personas presentaron escritos de queja ante el Instituto local, por actos relacionados con promoción personalizada de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de la LXV Legislatura, realizada a través de espectaculares y medios electrónicos.

³ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2023

2. Investigación preliminar. El Instituto local dio trámite a los escritos de queja, a través de los cuadernos de antecedentes correspondientes, donde se desahogaron diversas diligencias.

3. El diez de octubre siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la investigación preliminar; por lo que ordenó poner los autos a la vista de la referida comisión para que determinara sobre su admisibilidad.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El once de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, entre otros temas, acordó la emisión de medidas cautelares para el cese de los hechos denunciados.

5. Juicio local. Inconforme con el acuerdo señalado, el actor presentó demanda ante el TEECH con la que se formó el expediente TEECH/JDC/069/2022. El treinta de noviembre del año en curso, se resolvió desechar el medio de impugnación al considerar que el acuerdo impugnado era un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza.

6. Primer juicio federal. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-6969/2022 y, en la sentencia correspondiente revocó la sentencia local, para efecto de que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que analizara y resolviera lo que corresponda conforme a derecho.

7. **Sentencia controvertida.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el pasado dieciséis de febrero, el TEECH emitió una nueva sentencia en la que confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

8. **Resolución del procedimiento sancionador.** El veintiocho de febrero del año en curso el Consejo General resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.⁴

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. **Demanda.** El veintidós de febrero del año en curso Luis Armando Melgar Bravo presentó demanda de juicio ciudadano federal, ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El uno de marzo siguiente se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicación y demás documentos relacionados con el presente juicio.

11. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-91/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ Consultable en la página de internet del IEPC: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1028/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PO.Q.EGG.049.2022%20\(LUIS%20A.%20MELGAR%20BRAVO\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1028/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PO.Q.EGG.049.2022%20(LUIS%20A.%20MELGAR%20BRAVO)%20V.P..pdf) la cual se invoca como hecho notorio de Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2023

12. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió documentación necesaria para la resolución del juicio.

13. Desahogo de requerimiento y orden de formular proyecto. En desahogo del requerimiento antes señalado, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió a esta Sala Regional copia de la resolución del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EGG/049/2022 instruido contra el actor. Asimismo, al no existir alguna diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, **a)** por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido para controvertir un sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con presunta promoción personalizada en espectaculares en el estado de Chiapas; y, **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1,

fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

16. Asimismo, esta Sala es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con el transitorio sexto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Improcedencia.

17. Esta Sala Regional, considera que la demanda se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal debido a que el juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

18. El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2023

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

20. Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

21. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

22. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio de trascendencia jurídica,

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

23. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

24. Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

25. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

26. El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2023

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.⁶

27. En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

28. En el particular, el recurrente controvierte una sentencia local que confirmó el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el retiro de la publicidad con su nombre e imagen. A decir del actor, no violó la normativa electoral, ya que los espectaculares denunciados consisten en publicidad privada y no propaganda gubernamental, además de que se omitió verificar que no existe cercanía con el siguiente proceso electoral.

29. De lo expuesto se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la determinación de la responsable, relacionada con las medidas cautelares que decretó.

30. En estas condiciones, se estima que el juicio es improcedente porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el veintiocho de febrero del año en curso el Consejo General del IEPC dictó la resolución de fondo en el expediente de donde derivaron las medidas cautelares; así, el Consejo General determinó la ilicitud de los espectaculares denunciados y tal determinación supera el análisis preliminar de las medidas cautelares.

⁶ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

31. Al respecto se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

32. Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

33. Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

34. Por tanto, es evidente que, al haberse emitido la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo de medidas cautelares, este juicio federal ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador en el que se emitieron las medidas cautelares aquí impugnadas.

35. Por tanto, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda.

36. En los mismos términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-194/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2023

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se deberá agregar al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en su correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.